

# **ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DEL TRATAMIENTO DEL DERECHO A LOS RECURSOS EN EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL**

NANCY CARINA VERNENGO PELLEJERO

Becaria del Departamento de Derecho Administrativo y Derecho Procesal.

Doctoranda en Derecho Procesal de la Universitat de Barcelona

Abogada

## **Abstract**

El Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal ha surgido con la finalidad de dotar a la administración de justicia de suficientes instrumentos procesales para la consecución de una justicia más eficaz, ágil y menos onerosa. Sin embargo, algunos aspectos contemplados en la reforma contemplada por este Proyecto de Ley parecen alejarse de los principios que forman parte del modelo constitucional de juicio justo y que conforman la base de nuestra administración de justicia.

## **I.- Planteamiento general**

El Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal surgió con la finalidad de introducir ciertos cambios de distinto signo en la legislación procesal que permitieran agilizar los procesos civiles y administrativos, sin que se vieran afectados los derechos reconocidos a los justiciables. Con la introducción de estas medidas el legislador ha pretendido dotar a los tribunales de ciertos instrumentos que agilicen y faciliten su funcionamiento, tratando de aliviar la saturación judicial que padecen.

El Proyecto se incluye en el conjunto de actuaciones impulsadas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia, dentro del programa de «*Modernización de la Justicia*»; cuyas propuestas son atribuibles, en gran medida, a los Jueces Decanos (cuyas recomendaciones surgieron en la reunión de Jueces Decanos celebrada en Pamplona los días 15 y 18 de noviembre de 2009) y cuyo origen se encuentra en el Plan aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 12 de noviembre de 2008. El Plan para la reforma de la justicia se presenta como un intento más para impulsar las reformas procesales necesarias para que los procesos judiciales ganen mayor eficacia, destinando para ello menos recursos económicos.

Nuestro estudio se centrará en el análisis de algunas de las medidas especialmente señaladas para los recursos en los órdenes civil y administrativo, ya que las reformas introducidas en ambos órdenes jurisdiccionales han sido orientadas a la simplificación y supresión de aquellos trámites considerados innecesarios. Por otra parte, mediante estas reformas también se pretenden evitar las dilaciones indebidas derivadas del uso injustificado de la segunda instancia procesal.

La razón última que ha llevado al legislador a centrar los aspectos básicos de la reforma a los órdenes civil y administrativo encuentra su justificación en la evidente trascendencia que ambos órdenes jurisdiccionales tienen en la actividad económica. Desde este punto de vista, la reforma que se pretende adoptar no sólo tendrá gran trascendencia en los procesos judiciales sino que también podría repercutir directamente en el sistema económico, al afectar a las pequeñas y medianas empresas, los consumidores y a la competencia en el mercado en general.

No obstante, y a pesar de la buena voluntad del legislador, la reforma que se pretende instaurar no queda exenta de polémica y discusión al superponer los intereses económicos de las Administraciones Públicas, a los intereses procesales de la ciudadanía. A modo de ejemplo podemos nombrar las propuestas relativas a los juicios verbales civiles, en los cuales el legislador ha optado por excluir el derecho a recurrir en apelación cuando la cuantía de lo reclamado no supere los 6.000 euros (una medida semejante a la que se pretende aplicar también a los procesos administrativos de cuantía inferior a los 35.000 euros). De esta forma, la sentencia dictada en primera instancia devendrá firme sin posibilidad de instar recurso; una disposición que plantea dudas de inconstitucionalidad. Del mismo modo, el legislador también ha propuesto algunos cambios para acceder al recurso de casación civil y a su equivalente a nivel administrativo. En este caso las propuestas son semejantes a las que se pretenden imponer en el recurso de apelación y, al igual que ha sucedido en ese caso, han dado lugar a numerosas posturas a favor y en contra. Asimismo, otra de las medidas a adoptar se centra en la supresión de los trámites de anuncio y de preparación de los recursos; de tal forma que ambos trámites se anunciarán y formalizarán en un solo escrito, reduciendo los tiempos de tramitación.

Como tuvo a bien señalar el Prof. ALMAGRO NOSETE, el factor tiempo siempre ha sido una de las cuestiones que mayores debates y reformas ha originado. Desde siempre, uno de los objetivos primordiales de los legisladores en las sucesivas reformas procesales ha consistido en el intento de acortar los tiempos de tramitación procesal; un objetivo que también se han propuesto en este Proyecto de Ley. Pero es necesario matizar que un proceso no es mejor o más efectivo por el mero hecho de ser más rápido. Se hace preciso compaginar las exigencias del principio de seguridad jurídica con el principio de eficacia de

la función jurisdiccional. Sólo así podremos hablar de un proceso con todas las garantías de acuerdo con el modelo constitucional de juicio justo, conforme a lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución y a la regulación contenida en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

## II.- El Recurso de Apelación

En relación al derecho a instar recurso de apelación, el Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal dispone la supresión del mismo para los juicios verbales por razón de la cuantía; una restricción que dejaría fuera del alcance de la apelación a todos aquellos asuntos cuya cuantía no supere los 6.000 euros. Esta misma limitación también se pretende hacer extensible a los asuntos de naturaleza semejante en la jurisdicción administrativa, en los cuales se recomienda que el límite cuantitativo para instar la apelación pase de 18.000 euros a 35.000 euros. Con ello el legislador ha pretendido impedir el uso limitado y en ocasiones excesivo de instancias judiciales; al mismo tiempo que se trata de impedir que los procesos se mantengan abiertos durante años. Siguiendo los postulados del Tribunal Constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante una sentencia de fondo motivada; sin embargo, sólo se habla de una sentencia motivada y en ningún momento se hace referencia a la existencia de dos sentencias. Esta teoría provoca que el derecho al recurso en el proceso civil no sea considerado un derecho constitucionalmente reconocido sino un mero principio de legalidad ordinaria. Ello ha provocado que este postulado constitucional haya sido repetidamente criticado desde diversas instancias jurídicas.

Limitar un proceso, con independencia de la cuantía de lo reclamado, a un primer y único grado, y sin un control judicial posterior, provoca la firmeza de la sentencia dictada en primera instancia. Las ansias del legislador por alcanzar un enjuiciamiento simplificado y ágil en aquellos procesos cuya cuantía sea mínima no justifica la supresión de aquellas garantías de derecho natural que son el fundamento del modelo constitucional de juicio justo del art. 24 de la Constitución.

La segunda instancia procesal ha sido configurada como una garantía inherente a todo proceso judicial. El derecho al recurso, al igual que otras garantías procesales como el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas procesales, es una institución procesal de derecho natural, que se traduce en una exigencia indeclinable de todo proceso judicial (VÁZQUEZ SOTELO). De este modo, el recurso es considerado una garantía procesal más cuya naturaleza elemental forma parte de la conciencia jurídica de la sociedad en general y responde al anhelo de justicia de todo ciudadano.

Resulta del todo necesario el respeto a recurrir en apelación para depurar el fallo de ese único juez, sobre todo si tenemos en cuenta que la propia doctrina

constitucional ha omitido una explicación lógica, a la vez que necesaria, que justifique la preceptiva necesidad de recurrir en un proceso penal (con independencia de la cuantía y la trascendencia de lo reclamado) y que esta posibilidad de control en una instancia posterior no sea preceptiva en un proceso civil que pueda versar sobre asuntos de gran relevancia.

Por otra parte, este postulado que ahora se nos presenta no es algo novedoso, ya que en nuestro ordenamiento procesal se han llegado a reproducir disposiciones de naturaleza semejante a la que se pretende incluir en el Proyecto de Ley de 2011. Durante la vigencia de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, introdujo algunos cambios trascendentales en materia de recursos; entre ellos destacó la restricción aplicada a los recursos de apelación en las acciones contempladas en el art. 732, en el que se establecía la denegación del recurso cuando la sentencia hubiera sido dictada en un juicio verbal, cuya cuantía no excediera las 80.000 pesetas, y se tratara de acciones personales basadas en derechos de crédito.

Esta reforma fue también criticada en su momento por un gran número de juristas al considerarse, por una parte, que si el legislador quería evitar la aplicación del recurso de apelación en asuntos de escasa cuantía con la finalidad de librar a los órganos judiciales de aquellos asuntos de poca importancia a nivel económico, la cifra para la cuantificación de la materia carecía de justificación alguna. El hecho que se hubiera fijado el límite en 80.000 pesetas no respondía, a juicio de los expertos, a ningún motivo justificado, pudiéndose haber fijado una cifra superior que se adecuara mejor a la realidad práctica de los tribunales. Por otra parte, tampoco se aclaraba el motivo por el cual se constriñó sólo a los conflictos sobre derechos de crédito. Afortunadamente el legislador de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 consideró oportuno volver a extender el ámbito del recurso de apelación a los juicios verbales con independencia de la cuantía de lo reclamado.

La interpretación restrictiva que se hace del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es justificación suficiente para limitar el derecho al recurso al proceso penal. Ciertamente es que no existe un pronunciamiento a favor para los otros órdenes jurisdiccionales, pero no es menos cierto que tampoco consta un pronunciamiento expreso en contra del reconocimiento legislativo del derecho al recurso en los órdenes jurisdiccionales distintos al penal. De este modo, y conforme a las garantías reconocidas en el modelo constitucional de juicio justo, ese mismo derecho debería estar a disposición del condenado en el proceso civil, en el administrativo o en el laboral.

El error del legislador (trasladado a la jurisprudencia constitucional), como ha señalado con gran claridad el Prof. VALLESPÍN PÉREZ, estriba en la omisión de la garantía específica del derecho al recurso como parte integrante del proceso justo del art. 24.2 de la Constitución. Limitar el derecho al recurso de

apelación en el orden jurisdiccional civil y administrativo crea un vacío en las garantías constitucionales de las partes litigantes, a la vez que puede llegar a suponer una injustificada vulneración del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, al considerar distinto al vencido en un proceso penal, respecto al que lo ha sido en un proceso civil, administrativo o laboral. La pretensión del legislador de evitar una justicia dilatoria no justifica la supresión de derechos fundamentales.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, el derecho a acudir al recurso de apelación en el juicio verbal por razón de la cuantía (art. 455.1 LEC) y en los procesos administrativos de cuantía inferior a los 35.000 euros (art. 81.1 a LJCA), no debiera ser suprimido o limitado bajo ningún concepto; ni siquiera con base en la falta de regulación expresa en la Constitución. La constitucionalización del doble grado procesal debería quedar incluida en la cláusula abierta del art. 24.2 de la Constitución, garantizando así el derecho de las partes a un proceso con todas las garantías basada en una mayor calidad de la justicia impartida y un mejor funcionamiento de las instituciones judiciales. De esta forma, el doble grado procesal constituiría un garante para evitar los errores judiciales que se hubieran cometido en la instancia.

Asimismo, el legislador ha creído conveniente también suprimir la apelación en aquellos procesos cuyas sentencias carezcan de efecto de cosa juzgada por disposición legal, con independencia de su cuantía (entre los que cabe incluir los procesos sumarios para la protección de los derechos reales inscritos, entre otros). La razón dada por el legislador pasa por considerar la posibilidad de acudir al cauce del proceso ordinario en el supuesto en que el condenado pretenda dilucidar plenamente la pretensión ejercitada y conseguir un fallo definitivo del asunto. Sin embargo, se ha pasado por alto que las sentencias dictadas en este tipo de procesos son susceptibles de producir plenos efectos de cosa juzgada en lo que constituye su objeto. Siendo así, no se podrá reproducir el mismo objeto de litigio en un proceso posterior. De ahí que se haga necesario respetar el derecho al recurso de apelación también en estos casos.

Del mismo modo, la reforma pretende eliminar el trámite de anuncio y preparación de recursos devolutivos (aplicable tanto al recurso de apelación como al recurso extraordinario por infracción procesal). De esta forma los recursos se anunciarían y formalizarían en un solo escrito, reduciendo así tiempo y costes a la administración de justicia. La reforma en la tramitación será aplicable tanto para la apelación de autos como de sentencias, interponiéndose la apelación ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se pretenda impugnar y realizando las alegaciones en que se basa la impugnación. Esta medida busca evitar las dilaciones por exceso de trámites innecesarios, a la vez que se pretende una simplificación en los procedimientos. Por otra parte, también se ha optado por aplicar una reforma en los plazos para la interposición de los recursos de apelación, pasando de 20 a 30 días.

A modo de conclusión podemos afirmar, sin ningún género de duda, que en lo relativo a las reformas previstas puede considerarse contraproducente que el legislador pretenda justificar las medidas a imponer con base en el uso abusivo que se hace de este recurso. No debemos olvidar que si se considera que el recurso de apelación es utilizado de forma abusiva, deberá concluirse que este abuso se producirá con independencia de la cuantía sobre la que verse el asunto; pudiéndose abarcar también para las pretensiones de cuantía superior a seis mil euros. Con el establecimiento de este límite cuantitativo se impone también una diferencia injustificable entre litigantes, de manera que podría llegar a concluirse que los litigantes con mayor poder adquisitivo son los únicos que actúan movidos por la buena fe procesal, a diferencia de aquellos sujetos que litigan en asuntos de menor cuantía que actúan movidos con ánimo dilatorio y abusivo.

Para evitar este uso dilatorio del recurso de apelación se deberían tomar otro tipo de medidas sin distinción ni discriminación de las partes. Establecer esta restricción en el juicio verbal atenta directamente contra el art. 24 de la Constitución y, por extensión, el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al vulnerarse el derecho de las partes a un proceso con todas las garantías. Cierto es que la Constitución no reconoce expresamente en su articulado el acceso a la segunda instancia procesal; pero no es menos cierto que las reformas que se pretenden imponer no responden a la necesidad de intentar evitar una justicia altamente onerosa y dilatoria, sino que se basa en criterios meramente económicos. No debe olvidarse que el acceso a una administración de justicia con todas las garantías procesales es un derecho inalienable de los ciudadanos y que por ese motivo no pueden superponerse factores meramente económicos para justificar una reforma procesal como la que se nos presenta.

En relación a la simplificación de los trámites para instar el recurso y a los plazos para interponerlos, la idea de suprimir trámites no deja de ser un acierto; sin embargo, y en relación a la ampliación del plazo de interposición de 20 a 30 días, existe la posibilidad de que se produzcan situaciones complejas a tener en cuenta por el legislador. A modo de ejemplo, podemos mencionar la controversia que podría llegar a producirse cuando se solicitara la ejecución forzosa antes de que venza el plazo para recurrir.

### **III.- El Recurso de casación**

Por lo que hace referencia al recurso de casación (tanto para el orden administrativo como para el civil), el Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal ha previsto la supresión de este recurso en aquellos asuntos cuya cuantía reclamada no supere los 800.000 euros. La modificación de esta cuantía, al igual que sucede respecto al recurso de apelación, también pretende responder a la necesidad del legislador de dotar a la administración de justicia de

mayor celeridad y simplificación en el ejercicio de su función; a la vez que se incorpora el interés casacional como mecanismo de inadmisión de los recursos. De esta forma se busca reforzar el papel del Tribunal Supremo como mecanismo de garantía de la igualdad, así como enfatizar su carácter unificador de la doctrina a partir de la actualización de la cuantía mínima para recurrir en los órdenes administrativo y civil. Además, el art. 93.2 e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha añadido otra causa de inadmisión del recurso de casación, al contemplarse la posibilidad de inadmitir el recurso cuando el motivo alegado por la parte recurrente sea la infracción de normativa o jurisprudencia aplicable sobre la que ya se hubiera pronunciado reiteradamente el mismo Tribunal Supremo. Esta medida responde mejor a la intención de evitar el aumento innecesario de la litigiosidad al centrarse en aspectos concretos de la realidad procesal.

La regulación del recurso de casación en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 ha sido catalogada por algunos de “bifronte”: de una parte, se configuró un “recurso por infracción procesal” (arts. 468 y ss.), cuyo antecedente lo encontramos en el antiguo recurso de casación por quebrantamiento de forma; al que se atribuyen aquellas sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales en apelación, por los motivos contemplados expresamente en la ley. Por otro lado, se contempló el “recurso de casación” (arts. 477 y ss.), para el conocimiento de aquellas sentencias dictadas en segunda instancia por la Audiencia Provincial para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, con excepción de aquellos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

Esta regulación de la casación tampoco se libró de las críticas de los juristas, en la mayoría de los casos por su apariencia de inconstitucionalidad. La forma en que el recurso de casación ha sido contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil supone, en primer término, no delimitar de forma adecuada las atribuciones propias del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas; en segundo lugar, el recurso por infracción procesal invade las potestades jurisdiccionales del Tribunal Supremo, a la par que provoca una importante dispersión de la doctrina; además, puede llegar a vulnerarse el derecho de defensa de las partes, al hacerles optar entre el recurso de casación o el recurso por infracción procesal (pudiéndose dar la posibilidad de exclusión del recurso de casación si se interponen los dos). Todas estas críticas ocasionaron que la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que debía acompañar a la Ley de Enjuiciamiento Civil no llegara a aprobarse por no reunirse la mayoría necesaria en el Congreso (este hecho provocó, como es sabido, la introducción de la anómala Disposición Adicional 16<sup>a</sup>).

A la hora de analizar la cuestión relativa al incremento en la cuantía en materia de recursos, encontramos posiciones encontradas. Mientras una parte de la doctrina se ha postulado a favor de la restricción para garantizar así las

funciones inherentes del alto tribunal; otro sector doctrinal lo considera un obstáculo al libre acceso a los tribunales para la obtención de la debida tutela judicial efectiva.

Por una parte, se sostiene que si se procede a una lectura amplia y abierta de nuestra Constitución, se postula la existencia del acceso al recurso de casación sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo. Pero la existencia de los tribunales inferiores y la posibilidad de instar recursos ante órganos jurisdiccionales superiores provocan la necesaria limitación de las cuestiones objeto de la casación. Desde este punto de vista, si no existiera cierta restricción en el acceso a la casación la primera y segunda instancias podrían llegar a convertirse en meros trámites procesales que han de ser agotados para la consecución del recurso de casación. La casación no ha sido configurada como un medio de impugnación que puede ejercitarse a voluntad, pudiendo ser utilizado por las partes por el mero hecho de que consideren que se les ha causado un perjuicio en la resolución de instancia; sino que han de darse los motivos y las condiciones que la ley establece de forma tasada. Siguiendo con este postulado, también debe tomarse en consideración el papel trascendental que representa el Tribunal Supremo en la creación de jurisprudencia. Como bien ha observado el Prof. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, la finalidad de la casación también incluye la defensa del *ius constitutionis* del ordenamiento jurídico a través de su función nomofiláctica (salvaguardando y protegiendo las normas) y uniformadora de la jurisprudencia (mediante la correcta interpretación y aplicación de las normas). Por este motivo puede considerarse oportuno restringir su acceso para poder garantizar así una mejor calidad de las decisiones jurisprudenciales.

Además, esta visión doctrinal se ampara en el hecho que la política restrictiva para el acceso al Tribunal Supremo cuenta con la aprobación del Tribunal Constitucional. Este tribunal ha adaptado su doctrina general sobre el derecho a los recursos como un derecho fundamental de configuración legal, al mismo tiempo que omite exigir al legislador que garantice el acceso al Tribunal Supremo de forma ilimitada. Deja a criterio del legislador la determinación de los criterios en función de los cuales podrá accederse a un órgano jurisdiccional superior con independencia del orden jurisdiccional y, por otra parte, reserva la interpretación de esta normativa a los jueces y tribunales.

Desde otro punto de vista doctrinal se discrepa de la medida que se pretende adoptar respecto a la cuantía a la que se reserva el derecho de acceso a la casación. Por una parte, resulta razonable pensar que el hecho de que se generen unos costes tan elevados en la consecución de un proceso judicial no es óbice para que se reconozca el derecho a recurrir en casación en todos los asuntos sin excepción. El Tribunal Supremo debe limitar su competencia únicamente a aquellos recursos en los que se considere competente tomando en consideración su función nomofiláctica, a la vez que rechaza aquellos asuntos que carecen de interés casacional. Sin embargo, parece más discutible el hecho

de que se haya fijado la cuantía mínima para su admisión en 800.000 euros, pues con ello se interpreta que muchos asuntos relevantes podrían quedar fuera del alcance del recurso de casación. Este incremento parece excesivo para aquellos recursos interpuestos por razón de la cuantía, provocando que las sentencias sean prácticamente irrecurribles en casación. Parece más acertada la propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en cuyo informe de 21 de enero de 2011 sostuvo que sería más adecuado fijar el límite para recurrir en 300.000 euros; una postura que también compartía el Consejo de Estado. No resulta desacertado concluir que el legislador ha actuado movido únicamente por motivos económicos, por lo que puede preverse que la situación jurídica que se ha venido produciendo hasta el momento y que el legislador pretende evitar continúe manteniéndose. Se ha pretendido dar una salida inmediata y práctica a un problema que requiere una reforma mayor.

A parte de la cuestión relativa al incremento de la cuantía, la reforma también se pronuncia acerca de la simplificación en la tramitación del recurso, al suprimir el trámite de preparación y dejando un único trámite de interposición. Asimismo, el art. 481.1 LEC fijará el contenido del escrito de interposición. En cambio, no se ha incluido ninguna referencia al doble trámite para la admisión del recurso ante los órganos *a quo* (art. 479.2 LEC) y *ad quem* (art. 483 LEC). Sobre este particular hubiera sido idóneo establecer un único trámite de admisión del recurso ante el órgano decisor, tal y como también se apuntaba en el Informe del Consejo General del Poder Judicial, pues la dilación no sólo se deriva de la interposición del recurso, sino que también se hace extensible al momento de su admisión o inadmisión.

Además, y en la misma línea que el recurso de apelación, en la casación también se ha optado por ampliar el plazo para su interposición, pasando de 20 a 30 días (art. 479.1 LEC). De igual modo, el legislador ha incluido un control del pago de la tasa o exención a favor del recurrente (art. 479.2 LEC).

En conclusión cabe afirmar que, por una parte, el límite cuantitativo impuesto al recurso de casación en los órdenes jurisdiccional civil y administrativo resulta discutible. Al establecerse una cuantía tan elevada, el legislador está también restringiendo el ámbito de aplicación de la norma a los tribunales; un factor que puede llegar a afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de los litigantes. Al factor económico hemos de añadir, en el caso concreto de la jurisdicción administrativa, la inadmisión del recurso por plantearse en el mismo cuestiones sobre las que el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado con anterioridad. Con independencia de que se trate de una causa de inadmisión de fondo se ha prescindido de la debida valoración jurídica de la cuestión, limitándose a observar un factor reiterativo. La naturaleza de esta institución se basa en la resolución de aquellas cuestiones cuya relevancia es mayor, de lo que se deduce que no se puede medir la importancia de un litigio por las veces que se reproduce el motivo de fondo que lo sustenta.

Restringiendo el acceso de los litigantes al recurso de casación (al igual que sucede con la apelación), no se responde a las necesidades de la realidad social del momento. La proclama a favor de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos no es compatible con un modelo procesal que restringe o anula el acceso de los justiciables a las vías de recurso. Las medidas procesales que se pretenden instaurar únicamente reducirán, de forma relativa, el volumen de asuntos en algunos tribunales específicos; pero en ningún caso podrán actuar en pos de la tutela judicial efectiva.

La pretensión del legislador de reducir el uso innecesario y abusivo que se hace de los recursos, ha provocado que se pretenda reducir su uso suprimiéndolos o limitándolos. No obstante, sin un análisis de cada caso en concreto (*ad casum*) no será posible deducir si se pretende un uso injustificado del recurso. La restricción del derecho de los litigantes a recurrir no sólo afectaría a sus intereses, sino que también pueden verse afectadas las funciones que el propio Tribunal Supremo tiene encomendadas. Como tan acertadamente ha señalado el Prof. GIMENO SENDRA, no hemos de olvidar que entre otras, el Tribunal Supremo tiene encomendada la tarea de sentar jurisprudencia autorizada que prevenga de interpretaciones desviadas del ordenamiento jurídico, así como de adaptar la aplicación del derecho a la realidad social existente.

En general, las medidas que pretenden imponerse a partir de este Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal pueden llegar a traducirse en una relativa descarga de trabajo de los tribunales de justicia; pero, por otra parte también podrían llegar a provocar cierta incertidumbre en los operadores jurídicos, si tenemos en cuenta que esta misma legislación procesal fue objeto de una profunda reforma por la Ley 13/2009, de Reforma Procesal para la Implantación de la Oficina Judicial. La adaptación a las novedosas reformas aportadas por la Ley de 2009 supuso una gran carga económica tanto a nivel estatal como de los particulares; una inversión que debieron financiar tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y los Colegios Profesionales. Si uno de los motivos principales que han justificado este Proyecto de Ley ha sido el económico, resulta difícil entender el motivo por el cual no se presentó esta reforma junto a la anterior de 2009, cuando la saturación de los tribunales ya era más que evidente y la realidad social no distaba demasiado de la situación presente. Modificar otra vez una ley que ha sido modificada recientemente, supone una gran carga económica, a la par que crea una sensación de inseguridad en la sociedad.